



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-200/2021 Y SM-JE-201/2021, ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	7
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	10
4.2. Cuestión a resolver.....	11
4.3. Decisión	12
4.4. Justificación de la decisión	12
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
MR:	Mayoría Relativa
RP:	Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció ante el *Instituto local* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por vulneración de la normativa electoral al realizar actos de campaña en días hábiles a pesar de encontrarse en funciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.2. Certificación. En esa misma fecha, la Oficialía Electoral del *Instituto local* emitió el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con el objeto de certificar la existencia de una publicación realizada por la cuenta de usuario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**



la sentencia en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, el tres de mayo a las quince horas con cincuenta y siete minutos.

1.3. Trámite. El quince de mayo, la *Dirección Ejecutiva* emitió un proveído en el que declaró el inicio del procedimiento especial sancionador contra la denunciada por realizar actos de proselitismo en días hábiles a pesar de ostentar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.4. Remisión de expediente. El veintisiete de mayo, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de mayo, el *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y tuvo al *Instituto local* rindiendo el informe circunstanciado.

1.6. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7. Integración. El doce de junio, al estimar debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor colocó los autos en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente de conformidad con el artículo 256 de la *Ley local*.

1.8. Resolución impugnada. En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, declarando existente la responsabilidad de la denunciada por llevar a cabo actos de campaña en días hábiles en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

1.9. Juicios electorales. Inconformes con esta determinación, el dieciocho de junio, el denunciante y la denunciada promovieron juicios electorales.

1.10. Tercero interesado. El veintiuno de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** compareció dentro del expediente SM-JE-201/2021, como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, instruido por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al realizar actos de campaña en días hábiles a pesar de encontrarse en funciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ACUMULACIÓN

4

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-201/2021** al diverso **SM-JE-200/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, al realizar la denunciada actos de campaña en la contienda por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en un día hábil, a pesar de ostentar también el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

El denunciante ofreció como pruebas, en lo que interesa, capturas de pantalla y enlaces de internet, respecto de los cuales, la Oficialía Electoral del *Instituto local* procedió a realizar la verificación correspondiente, para lo cual elaboró el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**².

De dicha acta destaca que, al dar fe de la existencia de la cuenta de Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se visualizó una publicación realizada en dicha cuenta el tres de mayo a las quince horas con cincuenta y siete minutos³, cuyo contenido, según se asentó, es el siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Luego, como resultado de la verificación, se visualizó la existencia de la cuenta pública de la red social Twitter denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual contiene una publicación realizada el tres de mayo a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, cuyo contenido se asienta a continuación:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Enseguida, como resultado de la búsqueda, se verificó la existencia de la cuenta de Instagram denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con la

² Visible de foja 18 a 32 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-200/2021.

³ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

leyenda **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** conforme a lo siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Continuando con la verificación de la cuenta de Instagram denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se visualizó una publicación realizada el tres de mayo, cuyo contenido se asentó conforme a lo siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Asimismo, se ofreció un informe a cargo del *Congreso local*, el cual, previo requerimiento de la *Dirección Ejecutiva*⁴, fue desahogado el trece de mayo mediante oficio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁵, por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo. Del referido oficio destaca que: i. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; ii. conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 28 del Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del Poder Legislativo, el tres de mayo fue hábil; iii. conforme al Acuerdo que modifica el acuerdo que determina las medidas sanitarias y de seguridad a observar por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, dentro y fuera del recinto oficial, durante el periodo de contingencia producida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en dicha entidad federativa, el horario de labores normalmente establecido es de las ocho horas a las quince horas con treinta minutos; y, iv. se informó el monto de las percepciones de la denunciada por su labor como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

6

Una vez desahogadas las diligencias indicadas, se emplazó a la denunciada y se citó a las partes, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve de mayo.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

⁴ Visible de foja 10 a 12 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-200/2021.

⁵ Visible de foja 33 a 37 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-200/2021



4.1.2. Resolución impugnada

En primer lugar, el *Tribunal local* precisó que la materia de la controversia atendía a que la denunciada, en el día hábil correspondiente a sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, acudió al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a realizar actos de campaña fuera del horario legalmente establecido para ello.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, el *Tribunal local* se abocó a analizar la conducta de existencia o inexistencia de actos de campaña en días hábiles, realizados por la denunciada.

Previo al análisis del caso concreto, el *Tribunal local* consideró que el artículo 134 de la *Constitución Federal* obliga a las y los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda; y que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no se traducen en una distracción del desempeño de sus funciones ni que, al amparo de dichas prerrogativas, realicen prácticas y conductas que se traduzcan en una vulneración al deber de neutralidad con el que deben conducirse.

Establecido lo anterior, el *Tribunal local* analizó el caso concreto y decidió que, con motivo de que la denunciada había realizado actos proselitistas de campaña electoral en días hábiles -el tres de mayo a las quince horas con cincuenta y siete minutos-, a la par de la percepción un sueldo del erario, ésta vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal responsable, tales hechos infringían el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, esto con base en que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles implica una infracción al principio de imparcialidad, que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral, pues dichos servidores sólo pueden acudir a eventos proselitistas en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso.

Con ello, a decir del tribunal responsable, se otorga vigencia y fuerza normativa a los principios constitucionales de equidad en la contienda e imparcialidad, así como en el desempeño de las funciones públicas para no afectar el desarrollo de la contienda.

Por ello, dicho tribunal consideró que, al estar dirigidas dichas prohibiciones a todo servidor público, era indudable que la denunciada, por ser **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se encontraba en ese supuesto.

Así, ante la acreditación de que ésta se encontraba efectuando actos de campaña en días y horas hábiles, el *Tribunal local* estimó actualizado el elemento temporal necesario para tener por acreditada la conducta denunciada, toda vez que los hechos denunciados se suscitaron dentro de los días hábiles establecidos por la norma.

Lo anterior, a decir del tribunal responsable, con independencia de que conforme al calendario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no se programó celebración alguna de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues ello no significaba que el tres de mayo fuera inhábil, dado que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

8

En concepto de dicho tribunal, concluir que la acción realizada estaba permitida, al no haberse agendado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, resultaba contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de las y los funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Además, el *Tribunal local* precisó que, si bien no existe un horario establecido para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se debía tomar en consideración que los artículos 21, 22 y 23, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establecen los horarios que deben regir la jornada laboral, los cuales señalan que la duración de ésta en su modalidad diurna es de ocho horas.

Así, toda vez que, a decir del tribunal responsable, el horario de actividades del *Congreso local* en el que ejerce **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, inicia



a las ocho de la mañana, éste consideró que debía interpretarse que la jornada de trabajo comprende de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

De ahí que, tomando en consideración que los actos denunciados se llevaron a cabo a las quince horas con cincuenta y siete minutos del lunes tres de mayo, el *Tribunal local* decidió que ello no era acorde a la normativa, pues la denunciada tenía la responsabilidad de atender actividades propias de su encargo.

Razón por la cual, el referido órgano de justicia electoral local estimó que la denunciada tenía estrictamente prohibido realizar actividades proselitistas con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que se encontraba buscando **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** pues al ser también **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** en funciones, ésta, al realizar campaña, debía aplicar con imparcialidad los recursos que le eran asignados, a efecto de salvaguardar los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por tanto, el *Tribunal local* acreditó la responsabilidad de la denunciada al llevar a cabo actos de campaña en días hábiles, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que luego de estimar actualizada la *culpa in vigilando* por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Para ello, el tribunal responsable estimó que la denunciada vulneró los principios de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, en relación con lo establecido por los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, incisos e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 6, 100, fracciones I, II y IV, inciso a), 105 y 216, fracción III, de la *Ley local*.

Luego, el *Tribunal local* consideró la falta atribuida a la denunciada como grave ordinaria y le aplicó una sanción, consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** Unidades de Medida y actualización, equivalente a **ELIMINADO:**

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Asimismo, determinó procedente imponer a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Unidades de Medida y actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [actor en el expediente SM-JE-200/2021] hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Califica grave ordinaria la conducta infractora, pero impone una sanción muy por debajo de la que corresponde a las conductas graves ordinarias.
- b) Carece de exhaustividad en el análisis de la capacidad socioeconómica de la denunciada, pues únicamente considera su percepción mensual, sin tomar en cuenta prestaciones como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- c) Contraviene lo establecido por el artículo 223 de la *Ley local* al pasar por alto la reincidencia de la denunciada, por virtud de lo resuelto en el diverso expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- d) Se vulneró el artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues no se analizó la integración del expediente en un plazo razonable, al tardar el *Tribunal local* catorce días en hacerlo, por lo que, al no preverse plazo para ello en el artículo 256 de la *Ley local*, éste resulta inconstitucional.

Por otro lado, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** [actora en el expediente SM-JE-201/2021] pretende se revoque la resolución impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:

- i. La decisión está indebidamente fundada y motivada, pues realiza un análisis respecto a la naturaleza particular de su calidad como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**



la sentencia, para con ello determinar si eran procedentes las imputaciones y ser sujeta a una sanción por los hechos denunciados.

ii. En términos de diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que ostentan un cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no están sujetas a las condiciones generales de trabajo de la mayoría de los servidores públicos, quienes sí se rigen por una normativa laboral, como la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

iii. El *Tribunal local* aplica por analogía una razón de circunstancia -días y horas hábiles en las que debe desempeñar sus funciones **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** - que no funda ni motiva.

iv. De manera errónea se considera como *sueldo* la percepción que recibe por el ejercicio de su encargo, por lo que éste no puede ser considerado como un recurso público que pueda ser empleado de manera indebida, como lo contempla el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

v. No se realiza un análisis del caso concreto, pues no se encuentra sujeta a régimen ni jornada laboral alguna, porque su obligación principal es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

vi. La resolución carece de fundamentación porque no existe medio probatorio alguno que acredite que incumplió **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para realizar actos proselitistas.

vii. La decisión pasó por alto que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pueden realizar actos proselitistas siempre y cuando no dejen de atender las sesiones o reuniones **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que no utilicen recursos públicos que correspondan al ejercicio de su encargo, tal como acontece en este asunto, donde se desprende que no faltó el día de los hechos denunciados a sesión o reunión alguna previamente agendada, ni que haya utilizado recursos públicos en la realización de los actos.

4.2. Cuestión a resolver

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que, a partir de la doctrina judicial de la *Sala Superior* en cuanto al estudio preferente y oficioso de la figura de la prescripción, la cuestión a resolver es determinar si, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto, el *Tribunal local* debió considerar lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

4.3. Decisión

Esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque si bien dicho órgano de justicia electoral local tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dicha disposición regula el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo puede llevarse a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* también establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-130/2020, ha determinado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables

incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de iniciar un procedimiento y, en su caso, resolver sobre la imposición de una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse con base en la prescripción.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción⁶.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

En términos generales, la **prescripción** se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de ley que la autoridad tiene para instaurar el procedimiento sancionador, el cual, comienza a computarse a partir de la comisión de falta o de que se tenga conocimiento de ella. La **prescripción cumple una función de garantía fundamental**, frente a la actividad punitiva del Estado.

13

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y la *Sala Superior*⁸ han señalado que **la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso**, por lo que la propia autoridad debe observarla.

En efecto, la máxima autoridad en la materia ha señalado que **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Además, la *Sala Superior* también ha sostenido que la existencia de la prescripción no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la

⁶ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-6/2018.

⁷ **Jurisprudencia 1a.J. 62/99**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 136.

⁸ Al resolver el expediente SUP-RAP-16/2018.

indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva.

Por tanto, conforme a dicho criterio, los tribunales en materia electoral, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de pronunciarse en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en términos de la legislación aplicable a cada caso en concreto, ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa, según el caso concreto.

De ahí que deba destacarse lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral **prescribe** con la declaratoria de validez de la elección de que se trate

Caso concreto

Derivado de que el *Instituto local* remitió el expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador para que se pronunciara al respecto, el *Tribunal local* analizó el asunto y resolvió en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad de la denunciada, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al llevar a cabo actos de campaña en días hábiles, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y, en consecuencia, en lo que interesa, le aplicó a dicha denunciada, una sanción consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Unidades de Medida y actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones dadas por del *Tribunal local* a fin de tener por acreditada la infracción denunciada, previo a resolverse el fondo de asunto, por las características concretas de éste, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral que regula el tema de la prescripción de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Lo anterior, porque como se expuso, la *Ley local* establece en su artículo 232, último párrafo, que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate* y, en el



presente caso, existe la presunción de que la decisión que se revisa se emitió posterior a la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral, en concreto al que se vincula la infracción a las normas de propaganda electoral analizada por el *Tribunal local*.

Esto, porque la resolución se emitió el doce de junio y, conforme a la normativa electoral local, los cómputos parciales o totales de las elecciones de, entre otros, diputaciones de *MR*, inicia a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección⁹, en el caso, el nueve de junio, por lo que, ese mismo día o los posteriores, pudo haberse llevado a cabo la *declaratoria de validez de la elección* relacionada a los hechos concretamente denunciados.

Esto es, existe la presunción válida de que la resolución impugnada se dictó posterior a la declaratoria de validez de la elección.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que, derivado de tal circunstancia, el *Tribunal local* debió pronunciarse y, en su caso, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de la *Sala Superior*, en asuntos sancionatorios, **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, conforme a los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, que, conforme a su naturaleza, se manifiesta en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Por lo anterior, se **revoca** resolución impugnada para el efecto de que el *Tribunal local* **emita una nueva determinación** en la que, previo al análisis del fondo del asunto, tome en consideración lo referido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*.

Sin que esta sentencia prejuzgue sobre el sentido de la decisión en relación con la interpretación que deba darse a dicho precepto que dispone el tema de la prescripción respecto la facultad de la autoridad electoral para

⁹ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, **a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior** al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso.

La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la **declaratoria de validez de la elección de que se trate**.

fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

5. EFECTOS

Revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, **ordenar** al *Tribunal local* que, en libertad de jurisdicción, considerando lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JE-201/2021** al diverso **SM-JE-200/2021**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-200/2021 Y SM-JE-201/2021, ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14.

Fecha de clasificación: nueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados en los expedientes SM-JE-200/2021 y SM-JE-201/2021, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.